

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Circular número 95 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

- Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).
- Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).
- Aceite de huesos y aceitunas (a) y (c).
- Aceite de huesos de frutos (a) y (c).
- Aceite de oliva (a) (b) y (k).
- Aceite de orujo (a) y (c).
- Aceite de pepita de uva (a) y (c).
- Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).
- Aceitunas, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Aceituna:
- Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).
- Ácido graso. Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refineras (c).
- Ahumado, Arenque (h).
- Albardín.
- Alfalfa. En la provincia de Huesca, provisionalmente.
- Algarroba.
- Almendra, en grano o en cáscara. Intervenida para su circulación provincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Almorta.
- Altramuz.

- Alpiste.
- Alubia seca.
- Alubia verde (provincia de Valencia).
- Arroz blanco y arroz cáscara.
- Arveja o veza.
- Avellana, en grano o en cáscara, intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Avena (j).
- Azúcar. Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.
- Azúcar comprimido.
- Borrás. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Burras y burros garañones. Solamente para la salida de la provincia de León.
- Café.
- Caña. En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.
- Carbón vegetal. Incluso cisco, picón y herraj.
- Carne. De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.
- Cebada. Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (j).
- Centeno.
- Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).
- Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).
- Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino) en partidas superiores a 60 kilogramos.
- Chatarra. De acero o fundido y hierro, en partidas superiores a 200 kilos.
- Chatarra de plomo.
- Chocolate familiar.
- Despojos de ganado. Cabrío, lanar y vacuno.
- Escaña.
- Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).
- Esparto manufacturado (cordeletería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos emplea-

dos en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero para su facturación en las provincias de Albacete, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las tres últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

- Fideos.
- Fruta fresca.
- Provincia de Almería. (Excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abia, Abruena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fíñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
- Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.
- Ganado de abasto. Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (l).
- Ganado de lidia. (Excepto el encajonado) (l).
- Ganado de vida. Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (l).
- Garbanzo.
- Garbanzo negro.
- Garrofa troceada y sin trocear. Intervenida su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
- Garrofin. Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
- Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).
- Grasas comestibles (g).
- Grasa de frutos. De importación y de producción nacional (c).
- Grasas hidrogenadas (c).
- Grasa de semillas. De importa-

- ción y de producción nacional (c).
- Guisantes secos.
- Habas secas.
- Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.
- Hijuela del gusano de seda.
- Jabón de baño (d) y (f).
- Jabón común. De lavar (d).
- Jabones industriales (prohibida su circulación; excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).
- Jabones medicinales (d) y (f).
- Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo, champús, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas (d) y (f)).
- Judías secas.
- Judías verdes (provincia de Valencia).
- Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos. (c).
- Lana. Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados) en jugo, lavada, peinada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja. Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y Onteniente. Lanar lavadas, entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanar de tenerías, de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).
- Leche condensada.
- Leche fresca en general. Solamente para la salida de la provincia de Murcia.
- Leche fresca de vaca.
- Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la

Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Ro-deiro, Dazón, Vilaponca, Cároy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres molidas.—(De las intervenidas).

Legumbres verdes.

Provincia de Almería. Intervenida en los términos municipales de Ablá, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón. Alubia verde en el estado denominado «tabella».

Provincia de Valencia. Alubias verdes.

Lentejas.

Leña. Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera. Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo. (Para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleina (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Pañizo.

Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de siembra.

Peinados de lana.

Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

Pienso compuesto.

Pimentón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda, se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde. Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta. De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plántones de agrios. En un número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.

Productos deterivos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos. Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (i).

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón. Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao, y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne chopa, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón. En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado. De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido. De importación y nacional (c).

Semilla de ciprés. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías para verdeo.

Semilla de pino. Albar, carrasco, monterrey, negro rodéno y salga-reño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble. Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de molinería. De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarilla de arroz).

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería. Intervenidas en los términos municipales de Ablá, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de Cáceres. Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla. Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja.

Yeros.

Zahina. (Sorgo vulgaris).

Islas Canarias (I)

Las Palmas de Gran Canaria (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos. Orgánicos y químicos (IV).

Boniato. (III).

Cámaras y cubiertas (IV).

Camiones (IV).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta. Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, boniatos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Acéite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, café, carbón, ganado, harinas, cereales, chocolate, huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres mantequilla, miel de caña, pan, patata de siembra, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, arroz, azúcar, café, chocolate, harinas, jabón común, leche condensada.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados:

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde

origen cupos a Intendencia y de más Organismos de carácter militar. Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitarán la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas (excepto para la merluza salazonada que necesita, además, guía única de circulación), que en la declaración carta de portes se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos, precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por

carretera para el envío de los cupos señalados por la Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del Puerto de Llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» núm 95 de 5 de abril de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 12 de mayo de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) Necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Anuncios Oficiales

NOTA OFICIAL

Se pone en conocimiento de los colaboradores de este servicio y del público en general que, a partir del día 16 del presente mes, los precios que regirán en matadero y venta al público de la carne de ganado lanar menor, mayor y cabrío serán los siguientes para esta capital y provincia:

Precios en matadero para la capital y provincia

Lanar menor, 11'70 pesetas kilo canal.

Lanar mayor, 9'20.

Cabrío, 7'50.

Despojos, 1'50.

Precios de venta al público para esta capital

Lanar menor.—Pierna y chuletas, 16'15 pesetas kilogramo; Pescuezo, falda y paletilla, 10'35.

Lanar mayor.—Pierna y chuleta, 12'95; Pescuezo, falda y paletilla, 8'25.

Cabrío.—Pierna y chuletas, 11'30; Pescuezo, falda y paletilla, 6'45.

En estos precios se encuentran incluidos los arbitrios, impuestos municipales y canon del Servicio.

Precios para el resto de la provincia

Venta al público

Lanar menor.—Chuleta y pierna, 15'20 pesetas kilo; Pescuezo, falda y paletilla, 9'40.

Lanar mayor.—Chuleta y pierna, 12'10; Pescuezo, falda y paletilla, 7'40.

Cabrío.—Pierna y chuleta, 10'45; Pescuezo, falda y paletilla, 5'60.

Estos precios serán incrementados con los arbitrios, impuestos municipales y canon del servicio.

Burgos 13 de mayo de 1950.—El Jefe Provincial del Servicio.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transportes de viajeros en automóvil por carretera entre Quintanamanvirgo a Aranda de Duero, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto, en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento, y el de coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Quintanamanvirgo, Boada de Roa, Pedrosa, Roa de Duero, Berlangas, Aranda de Duero, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase, que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Servicio de Roa de Duero a Burgos.

Id. de Lerma a Roa de Duero e hijuelas.

Id. de Tórtoles de Esgueva a Aranda de Duero.

Burgos 9 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagedro.

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea para el transporte de viajeros por carretera entre Belorado y Castil de Peones, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre a información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previos exámenes del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante esta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho reglamento, y el de coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifa.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Belorado, Fresno de Riotirón, Cerezo de Riotirón, Quintanilla San García, Briviesca, Castil de Peones, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase, que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Servicio de Santo Domingo de la Calzada a Burgos.

Id. de Pradoluengo-Haro.

Id. de Poza de la Sal-Burgos.

Id. de San Sebastián-Madrid.

Burgos 9 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagedro.

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de mercancías entre Haro a Burgos (por Pradoluengo), y en cumplimiento del art. 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFI-

cial de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho reglamento, y el de coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Fresno de Río Tirón, Belorado, San Miguel de Pedroso, Villagalijo, Pradoluengo, Valmala, Villasur de Herreros, Arlanzón, Ibeas de Juarros, Burgos y el Sindicato Provincial de Transportes.

Burgos 10 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea para el transporte mixto por carretera entre Frías y Trespaderne, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Frías, Valle de Tobalina, Trespaderne y Sindicato Provincial de Transportes.

Burgos 10 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

D. Francisco y D. Luis García Lozano y García, mayores de edad, abogados y vecinos, respectivamente, de Burgos y Madrid, solicitan del Sr. Ministro de Obras Públicas la transferencia a su favor de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Hormaza, cuya toma radica en término municipal de Villaldemiro (Burgos), con destino a riego de un prado de su propiedad sito en término de Villazopeque, a Dehesa Boyal y Molinillo, de cabida 15 Has. 29 a. 46 ca., cuyo aprovechamiento de aguas figura actualmente inscrito provisionalmente en los Libros Registros de la Cuenca a nombre de su madre D.^a Teodora García, con el número 275 del Registro General, número 1 del Registro Especial A y 325 del Registro Especial B, sin estar fijado el caudal que se utiliza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, cuantos se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme dispone la vigente Ley del Timbre.

Valladolid 11 de mayo de 1950.—El Ingeniero Director adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Por el presente anuncio se hace saber que durante un plazo de quince días queda expuesta al público en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento el expediente para la cobranza de la inspección por concierto obligatorio que determina la Ordenanza fiscal número 11, sobre la leche de vacas, cabras y ovejas, correspondiente al segundo trimestre del año 1950.

Aranda de Duero 11 de mayo de 1950.—El Alcalde, P. Sanz.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

Hallándose confeccionado el repartimiento de plagas del campo, para el ejercicio de 1950, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar de la fecha de publicación de este anun-

cio, para que durante los cuales pueda ser examinado libremente por cuantos vecinos de este término lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá reclamación alguna.

Santa Cruz de la Salceda 8 de mayo de 1950.—El Alcalde, Cipriano Ramiro.

Administración Principal de Correos

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la oficina del ramo de Miranda de Ebro y su estación férrea, bajo el tipo de 21.000 pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones contenidas en el pliego correspondiente, se advierte al público que la admisión de pliegos se efectuará en la Administración Principal de Correos de Burgos y la Administración de Correos de Miranda de Ebro, hasta las diecisiete horas del día 5 de junio próximo, y que la apertura de los presentados tendrá lugar a las once horas del día 10 del mismo mes, en el despacho del Sr. Administrador Principal.

Burgos 11 de mayo de 1950.—El Administrador principal, Manuel Pérez.

Modelo de proposición

D. F. de T....., natural de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de..... a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de cuatro mil dóscentas pesetas.

Fecha y firma del interesado.

Anuncios Particulares

BASES

Con arreglo a las cuales se sacan a concurso las obras generales de construcción de un Grupo Escolar en Gamonal de Riopico (Burgos).

Primera.—Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, deberán presentar su solicitud en las oficinas del Ayuntamiento de Gamonal, en el plazo de doce días, a partir de la fecha de publicación del anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda.—Deberá consignarse expresamente en dicha solicitud la aceptación plena en todas sus partes del contrato, pliego de condiciones técnicas y económico administrativas y demás documentos del

proyecto redactado por el Arquitecto D. Marcos Rico Santamaría.

Tercera.—Para tomar parte en este concurso es preciso depositar previamente y por tanto dentro del plazo señalado, la cantidad de cinco (5) mil pesetas como fianza provisional, cifra que se unirá a la fianza definitiva de la proposición elegida al hacerse la adjudicación, devolviéndose dicha cantidad sin más derechos a los restantes solicitantes. El plazo de estudio y adjudicación será de tres días laborables, haciéndose la devolución de los no elegidos a partir del día siguiente a la adjudicación.

Cuarta.—Se acompañarán los precios unitarios de cada unidad de obra con arreglo estricto al Pliego de mediciones redactado por el Arquitecto Director de las obras y sujetándose a las condiciones técnicas del pliego de condiciones, sirviendo dichos precios para las liquidaciones de obras correspondientes con arreglo a las unidades de las mismas.

Quinta.—El límite máximo de la cifra general total no habrá de exceder de 572.913'40 pesetas, incluyendo todo lo especificado en los pliegos de mediciones.

Sexta.—Se acompañarán las garantías que se deseen aportar y los datos que puedan constatar méritos relacionados con la ejecución completa de obras urbanas, así como podrán a voluntad indicar los nombres de aquellos industriales de los diversos oficios que hayan de llevar a cabo lo correspondiente al ramo o que garanticen los trabajos de su especialidad, tales como carpintería, herrería, etc.

Séptima.—El plazo máximo en que podrán comprometerse a la total realización de las obras, con aquellas aclaratorias que pudieran considerarse pertinentes será de un tope máximo de ocho meses a contar de la adjudicación.

Octava.—Los planos, pliegos de condiciones técnicas y económico administrativas, modelo de contrato, pliego de mediciones, pueden adquirirlos los solicitantes en el Ayuntamiento de Gamonal de Riopico (Burgos), a las horas de oficina, mediante el pago de su importe que es de dóscentas cincuenta pesetas.

Novena.—La Entidad propietaria, Ayuntamiento de Gamonal (Burgos), podrá elegir libremente la proposición que crea conveniente, sin limitación ninguna y con la potestad absoluta de declararlo desierto si así lo creyera oportuno.

Gamonal (Burgos) mayo de 1950.

